



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario no ha cumplido con el requisito de calificación equipamiento estratégico conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión de fecha 5 de enero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 11186/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el **Consortio Huari**, integrado por los proveedores Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. y Empresa de Ingeniería de la Construcción Megaconst E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-GRA-PRIDER/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2023-GRA-PRIDER/CS, convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho – Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, para la contratación del “Servicio de perforación, voladura, desquinche carguío y eliminación de material excedente de plataforma canal tramo Ccasanccay a todo costo proyecto componente canales construcción del sistema de riego laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Huamanga - Ayacucho”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2023, el Gobierno Regional de Ayacucho – Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-GRA-PRIDER/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2023-GRA-PRIDER/CS, para la contratación del “Servicio de perforación, voladura, desquinche carguío y eliminación de material excedente de plataforma canal tramo Ccasanccay a todo costo proyecto componente canales construcción del sistema de riego laguna Ustunacocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Huamanga - Ayacucho”, con un valor estimado de S/ 1,106,809.90 (un millón ciento seis mil ochocientos nueve con 90/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 31 de octubre de 2023, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 15 de noviembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Huamanga, integrado por los proveedores Marsa Construcciones E.I.R.L. y Constructora Consultora WG S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO VINCHOS	SI	615,260.72	1	Descalificado
ESPERVOL & TOP S.R.L.	SI	718,229.40	2	Descalificado
CONSORCIO HUAMANGA	SI	733,330.62	3	Calificado - Adjudicado
OPERACIONES CON CALIDAD PRODUCTIVA S.A.C.	SI	968,688.87	4	Descalificado
CONSORCIO DEMOLICIONES	SI	988,946.60	5	Descalificado
JUAN ROJAS PAREDES	SI	1,031,303.75	6	Descalificado
HIDAMAC S.A.C.	SI	1,237,564.44	7	Descalificado
CONSORCIO HUARI	SI	1,267,030.27	8	Calificado

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 22 y 24 de noviembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Huari, integrado por los proveedores Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. y Empresa de Ingeniería de la Construcción Megaconst E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro, y b) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que en el folio 18 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Anexo N° 6, en el cual consigna como precio ofertado el importe de S/ 733,330.62, el cual resulta de la sumatoria de dos conceptos señalados también en el mencionado anexo.

No obstante, señala que al realizar la sumatoria correcta de las cantidades y los precios unitarios propuestos por el Consorcio Adjudicatario para cada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

uno de dichos conceptos, el precio total que se obtiene es S/ 733,330.63; es decir, un monto distinto al consignado como precio total de la oferta, identificándose un monto o precio ofertado inexacto, inconsistente e incoherente que debió ser advertido por el comité de selección para rechazar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

En cuanto a la posible subsanación conforme al artículo 60 del Reglamento, manifiesta que en el caso del Anexo N° 6 del Consorcio Adjudicatario no se configura una situación de error aritmético, sino una deficiencia en la sumatoria de montos y conceptos que no refleja de manera correcta lo que se desea ofertar; produciéndose una alteración de la oferta que tendría consecuencias durante la ejecución del servicio y el pago que podría efectuarse; razones por las cuales considera que la oferta debe ser rechazada.

- ii. Con relación al requisito de calificación *equipamiento estratégico*, señala que en los folios 25 y 26 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra la documentación referida a una de las compresoras neumáticas requeridas en las bases, donde solo se evidencia el compromiso de alquiler y la factura electrónica. No obstante, cuestiona que no se haya presentado la cartilla o ficha técnica oficial del fabricante del equipo para evidenciar la potencia neta. En tal sentido, considera que el Consorcio Adjudicatario ha incumplido con la exigencia de las bases.
- iii. Señala que en el folio 32 de la misma oferta, obra información referida al martillo neumático, también requerido en las bases como equipamiento estratégico, verificándose el comprobante de pago (Factura N° E001-1) en el cual se indica, por un lado, la cantidad de uno (1), y en la descripción se consigna tres (3) martillos. En tal sentido, sostiene que dicho comprobante solo acredita la venta de un martillo; por lo que sumado a los otros cinco (5) martillos neumáticos acreditados con la Factura N° E 001-19, hacen un total de seis (6) martillos neumáticos de los ocho (8) solicitados en las bases integradas.
- iv. Indica que en el folio 39 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra la Factura N° E001-18, referida a ocho (8) unidades de rollos de manguera de 1 pulgada de 100 metros de largo; sin embargo, cuestiona que en dicho documento no se verifica información o descripción del término de alta presión. De esa manera, refiere que la manguera acreditada por el postor no

corresponde a aquella que sea del tipo de alta presión. Siendo así, considera que el postor solo acreditó la cantidad requerida, pero no con las características señaladas en las bases.

- v. Asimismo, señala que en los folios 25 y 26 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra información de la acreditación de las excavadoras sobre orugas, donde solo se verifica el compromiso de alquiler y los comprobantes de pago (facturas electrónicas) de las maquinarias.

No obstante, cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no haya presentado la cartilla o ficha técnica oficial del fabricante del equipo para evidenciar la potencia neta, lo cual fue requerido expresamente en las bases integradas; en consecuencia, solicita que por este motivo la oferta sea descalificada.

- vi. Por otro lado, sobre el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, señala que en las bases integradas se solicitó acreditar, como mínimo, el monto de S/ 2,000,000.00 (dos millones con 00/100 soles) por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Teniendo ello en cuenta, manifiesta que el Consorcio Adjudicatario presenta el Anexo N° 8 en el cual declara un monto facturado total de S/ 2,174,926.12, adjuntando contratos, contratos de consorcio y constancias de prestación.

No obstante, refiere que, del monto total declarado por el Consorcio Adjudicatario, el monto de S/ 731,083.35 no está sustentado porque ninguno de los integrantes de los consorcios que supuestamente ejecutaron los servicios se comprometieron a ejecutar el servicio objeto de la convocatoria, tal como se dispone en la Directiva del OSCE que regula la participación de proveedores en consorcio.

Siendo así, considera que el Consorcio Adjudicatario solo acreditó el monto de S/ 1,443,842.77, el mismo que no supera el mínimo solicitado en las bases integradas para la acreditación del requisito de calificación, por lo que corresponde la descalificación de la oferta.

- vii. También, expone que el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 259 al 266 de su oferta el Contrato Complementario al Contrato N° 7-2018/GSRA y su respectivo contrato de consorcio correspondiente al Consorcio CASAVI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

Al respecto, indica que la empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. no participó como integrante del mencionado consorcio, pues nunca autorizó otorgar experiencia alguna, por lo que no firmó ninguna promesa de consorcio ni realizó la legalización de la firma de su representante. En la misma línea, señala que la mencionada empresa tampoco suscribió algún contrato de consorcio ni legalizó la firma de su representante para tal fin.

Para acreditar ello, presenta en calidad de medio probatorio la declaración del gerente general de la Empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L., quien además manifiesta que las firmas y sellos que aparecen en el contrato de consorcio no le pertenecen y que, en consecuencia, han sido falsificados.

Asimismo, presenta otros documentos firmados por el representante de la mencionada empresa en el año 2018, en el cual, según alega, las firmas que aparecen son distintas a las consignadas en el contrato de consorcio relacionado con el Contrato Complementario al Contrato N° 007-2018/GSRA que ahora ha sido presentado por el Consorcio Adjudicatario.

3. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 1 de diciembre del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico legal en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante escrito s/n presentado el 6 de diciembre de 2023, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente e infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - i. En cuanto a la improcedencia del recurso, señala que en el presente caso se ha impugnado el otorgamiento de la buena pro. Así, expone que se debe

valorar que el Impugnante pretende que se le declare ganador de la buena pro, cuando no fue favorecido con dicha adjudicación por ofertar un monto superior al valor estimado; es decir, el acto impugnado no desconoce, viola o lesiona un interés legítimo del recurrente, por lo que carece de interés para obrar o legitimidad procesal para plantear la impugnación.

Asimismo, señala que en el recurso no se advierte cuestionamiento alguno al comité de selección con respecto a las razones por las cuales el Impugnante ocupó el segundo lugar, limitándose a señalar que su representada cumple con los requerimientos exigidos en las bases integradas, situación que también evidencia la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar; por lo tanto, considera que el recurso debe declararse improcedente.

- ii. Sobre el cuestionamiento al precio de su oferta consignado en el Anexo N° 6, indica que no existe causal que implique el rechazo de su oferta, pues el error aritmético advertido no afecta de manera sustancial lo ofertado; en consecuencia, considera que no es inconsistente ni incongruente, más aún cuando en un procedimiento convocado a precios unitarios lo relevante para la Entidad no es el monto u oferta final, sino los precios unitarios, porque serán estas cifras las que marcarán el desarrollo durante la ejecución contractual, conforme lo ha señalado el Tribunal en la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1.
- iii. Con relación a los cuestionamientos al equipamiento estratégico, señala lo siguiente:
 - a) Sobre la compresora neumática: Señala que, en las bases, específicamente en el rubro de “acreditación” del requisito de calificación, se condiciona la acreditación a la disponibilidad del equipamiento estratégico, dado que lo indispensable es que el postor acredite de manera fehaciente que cuenta con la disponibilidad del equipo requerido para ejecutar una determinada prestación.

En tal sentido, refiere que ha presentado, en los folios 21 al 29 de su oferta, las facturas y el compromiso de alquiler de cada compresora neumática, en cuyo contenido se ha consignado al detalle sus especificaciones, reservándose la Entidad la verificación en cartillas o fichas técnicas con respecto a la potencia neta de los equipos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

- b) Sobre los martillos neumáticos, indica que en la Factura N° E001-1 emitida por la empresa CAMEX BS S.A.C., que obra en el folio 32 de su oferta, se indica de manera clara “03 martillos neumáticos de perforación usado de fabricación 2021 marca ATLAS COPCO de 25 kilos”.
- c) Sobre las mangueras de alta presión, señala que la Entidad se ha reservado la posibilidad de verificar en fichas técnicas de los equipos. Así, indica que en los documentos que obran en su oferta se ha descrito la manguera que es de jebe y lona; la cual se caracteriza por ventaja ecológica, resistencia a alta presión, resistencia a abrasión y alta durabilidad.
- d) Sobre la excavadora sobre oruga, señala que, según las bases, la acreditación se realiza para demostrar la disponibilidad del equipamiento. De esa manera, indica que ha presentado, para la excavadora 1, la Factura Electrónica N° 00000085 a nombre del consorciado Constructora Consultora WG S.A.C., donde consta la potencia del motor.

Asimismo, para la excavadora 2, señala que ha presentado el compromiso de alquiler y la factura electrónica N° 00000182 a nombre de GEA Constructora y Minería S.R.L., en los cuales se advierte la potencia del motor de 311 HP.

De igual manera, sobre la excavadora 3, señala que ha presentado el compromiso de alquiler y la Factura Electrónica E001-87 a nombre de Artemio Zarate Huamán, en los cuales se advierte la potencia del motor de 265 HP.

En tal sentido, expone que en su oferta obra la documentación que da cuenta de la disponibilidad del equipamiento estratégico referido a las excavadoras sobre orugas, en las cuales además se indica la potencia exigida en las bases integradas.

- iv. En cuanto a los cuestionamientos sobre los documentos que acreditan su experiencia en la especialidad, señala que en cada una de las promesas de consorcios que ha presentado, se consignan de manera adecuada las obligaciones en su porcentaje.

No obstante, señala que aun cuando no fuera válida su acreditación, ello es subsanable por aplicación del literal f) del inciso 60.2 del artículo 60 del Reglamento, relacionado a la posibilidad de subsanar los errores materiales o formales referidos a las divergencias en la información contenida en uno o varios documentos.

- v. Con respecto a que habría presentado documentación falsa, señala que el documento cuestionado, esto es, el contrato de consorcio adjunto al Contrato Complementario al Contrato N° 007-2018/CSRA, goza de fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.

En esa línea, sostiene que el contrato de consorcio presentado es veraz y auténtico, más aún si en el portal de consulta de proveedores del OSCE, la experiencia como parte del Consorcio CASAVI ha sido declarada por el proveedor Constructores & Perforaciones Huari S.R.L.

- 5. Con Decreto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
- 6. EL 13 de diciembre de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 01-2023-GRA-PRIDER/OAJ del 12 del mismo mes y año, a través del cual expone su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:
 - i. Sobre el precio ofertado por el Consorcio Adjudicatario, señala que el monto total consignado en el Anexo N° 6 de su oferta, es el correcto, por lo que no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.
 - ii. En cuanto al equipamiento estratégico, señala lo siguiente:
 - a. Sobre las compresoras, indica que en las bases se solicita la acreditación mediante documentos que evidencien la disponibilidad del equipamiento, en tanto que el postor presenta compromisos de alquiler, así como sus facturas en los folios 21 al 29 de la oferta.
 - b. Sobre los martillos neumáticos, indica que se verifican cinco (5) unidades en la Factura Electrónica E001-19 y tres (3) martillos en la Factura

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

Electrónica E001-1. Por lo tanto, considera que cumple con demostrar la disponibilidad de los ocho (8) martillos solicitados.

- c. Sobre la manguera, señala que en el folio 39 de su oferta, el Impugnante menciona 400 metros de manguera de alta presión y adjunta la factura electrónica E001-18 en el folio 40.
 - d. Sobre las excavadoras sobre orugas, señala que en los folios 70 al 79 de su oferta, el Consorcio Adjudicatario presentó lo solicitado en las bases entre facturas y compromisos de alquiler de las excavadoras, no siendo necesario adjuntar ficha técnica.
- iii. Con respecto a la experiencia del postor en la especialidad, señala que el Consorcio Adjudicatario presenta el Anexo N° 8 en el cual sustenta un monto acumulado por S/ 2,174,926.12, el cual acredita conforme a lo dispuesto en las bases que establece, entre otros aspectos, que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

En consecuencia, considera que el cuestionamiento del Consorcio Impugnante en este extremo tampoco resultaría amparable.

- iv. Con respecto a la supuesta presentación de documentación falsa, señala que el Consorcio Impugnante no ha presentado medio de prueba que demuestre de forma contundente la falsedad de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario, por lo que corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de la fiscalización posterior que deba realizarse a la oferta ganadora, conforme a lo dispuesto en el inciso 64.2 del artículo 64 del Reglamento.
7. Con Decreto del 14 de diciembre de 2023, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 9:00 horas.
8. El 14 de diciembre de 2023, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

9. El 22 y 27 de diciembre de 2023, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante declaración jurada con firma legalizada presentada el 27 de diciembre de 2023, el señor Marcelino Martínez Gutiérrez manifestó que ha tomado conocimiento que el Consorcio Impugnante ha hecho uso sin autorización de documentación correspondiente a maquinaria de su propiedad a fin de acreditar el equipamiento estratégico en el procedimiento de selección, consignando además una firma falsa en el compromiso de alquiler de excavadora sobre oruga que ha presentado dicho consorcio.

En tal sentido, indica que iniciará las acciones legales correspondientes por la falsificación de su firma y el uso indebido de su documentación, considerando que no ha tenido ningún trato con el Consorcio Impugnante ni con los proveedores que lo integran.

11. El 27 de diciembre de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
12. Con Decreto del 27 de diciembre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante Escrito N° 4 presentado el 28 de diciembre de 2023, el Consorcio Impugnante remite en calidad de medios probatorios, el Informe Pericial Grafotécnico N° 15-2023 y el Informe Pericial Dactiloscópico N° 05-2023, emitidos por el perito grafotécnico y documentoscópico Nike Insmael Ortiz Futuri, en los cuales se concluye que las firmas y las huellas dactilares supuestamente pertenecientes al señor Emerrson Chipana Chungui, consignadas en el contrato de consorcio (Consorcio Casavi) del 20 de febrero de 2018, presentado por el Consorcio Adjudicatario, no corresponden a dicha persona y, por lo tanto, son falsificadas.
14. Con Decreto del 28 de diciembre de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 4.
15. Mediante Escrito N° 5 presentado el 29 de diciembre de 2023, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre la declaración jurada con firma legalizada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00029 -2024-TCE-S1

presentada el 27 de diciembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal por el señor Marcelino Martínez Gutiérrez, en los siguientes términos:

- i. Señala que la tramitación del compromiso de alquiler cuestionado se realizó mediante petición y trámite al señor Marcelino Martínez y a sus hijos Jhon Erickson Martínez Maldonado y Kenny Martínez Maldonado, quienes se ofrecieron y cumplieron con enviar los documentos para acreditar la disponibilidad de las maquinarias.

Al respecto, señala que el señor Jhon Erickson Martínez Maldonado fue quien suscribió uno de los compromisos de alquiler de excavadora sobre oruga de su pertinencia, el cual fue incluido en su oferta. Para ello, adjunta las imágenes de conversiones por la aplicación *WhatsApp* en la que supuestamente la mencionada persona envía en formato PDF copia de facturas y compromiso de alquiler respectivo.

Asimismo, indica que el otro hijo del señor Marcelino Martínez, esto es Kenny Martínez Maldonado, fue quien remitió a través de la misma aplicación, la carta de compromiso de alquiler firmada por su padre. Para lo cual reproduce imágenes correspondientes supuestamente a la conversación y envío del mencionado documento.

Sobre esto último, indica que incluso realizó un pago al señor Kenny Martínez Maldonado por la tramitación y envío de la carta de compromiso suscrita por su padre, el señor Marcelino Martínez Gutiérrez.

- ii. Por otro lado, refiere que el representante del Consorcio Adjudicatario le envió, previamente a su presentación ante el Tribunal, el contenido de la carta firmada por el señor Marcelino Martínez Gutiérrez (en la cual indica que su firma ha sido falsificada), con la finalidad de amedrentarlo y que se desista del recurso de apelación. Para ello, reproduce la imagen en la que se aprecian las llamadas pérdidas que dicha persona realizó. No obstante, indica que, al no haberse desistido del recurso de apelación presentado al Tribunal, se concretó la presentación de la carta del señor Marcelino Martínez con la cual se pretende hacer creer que su consorcio ha realizado actos irregulares, lo cual no ha sucedido.

16. Mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2024, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos desarrollados en su escrito de absolución de recurso de

apelación. Asimismo, sobre lo señalado por el Consorcio Impugnante en sus Escritos N° 4 y N° 5, indica lo siguiente:

- i. Sobre que los peritajes de parte presentados por el Consorcio Impugnante, considera que no tienen valor suficiente para demostrar que la participación y experiencia adquirida de la empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L., como integrante del Consorcio Casavi, sea dudosa, considerando además la información con la que se cuenta sobre dicha contratación.

Así, señala que, para determinar la falsedad de dicha documentación, es necesaria la manifestación de un agente imparcial y en el marco de un procedimiento destinado al esclarecimiento de ello.

- ii. De igual manera, indica que su consorcio ni alguno de los que lo conforman, a través de medio alguno y menos mediante la aplicación WhatsApp, han contactado al Consorcio Impugnante para que desista de su apelación, lo cual es demostrable pues en el Anexo 1 de su oferta se identifican los números telefónicos de las empresas que integran su consorcio y ninguno es igual al número con el cual se le habría contactado supuestamente.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirse a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 1,106,809.90 (un millón ciento seis mil ochocientos nueve con 90/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 247,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,950.00) para el año 2023, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, por lo que no se configura esta causal de improcedencia.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 15 de noviembre de 2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2023.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 22 de noviembre de 2023 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 24 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es, por el señor Zósimo Chipana Chungui, conforme a la designación de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, pues mantiene su condición de postor, y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación luego del mencionado consorcio.
11. En este punto, cabe señalar que, al apersonarse al presente procedimiento recursivo, el Consorcio Adjudicatario solicitó que el recurso de apelación se declare improcedente por esta causal, alegando que el Consorcio Impugnante carece de interés para obrar y de legitimidad procesal, pues, a su entender, el recurrente pretende que se le declare ganador de la buena pro, cuando no se hizo acreedor de la adjudicación por ofertar un monto superior al valor estimado; es decir, se colocó en la situación que ahora pretende impugnar por un acto propio, el cual no desconoce, viola o lesiona un interés legítimo.

Asimismo, señala que en el recurso de apelación el Consorcio Impugnante no desarrolla algún cuestionamiento contra alguna de las razones por las cuales ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, limitándose a señalar que su representado cumple con los requerimientos de las bases integradas; situación que, según sostiene, también evidencia una falta de interés para obrar y de legitimidad procesal para impugnar.

12. En atención a dichos argumentos, cabe señalar que de la revisión del recurso de apelación que nos ocupa, se aprecia que, en efecto, el Consorcio Impugnante no cuestiona directamente la decisión del comité de selección respecto de su ubicación en el orden de prelación, pues sus cuestionamientos están dirigidos a la oferta del postor adjudicatario y, por ende, respecto de la buena pro que ha sido otorgada.

En este contexto, es importante resaltar que, a criterio de este Colegiado, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, pues ha participado del acto de otorgamiento de la buena pro, en la medida que su oferta fue admitida y calificada; además, al considerar que la oferta del Adjudicatario no cumple con las exigencias previstas en las bases del procedimiento de selección, el acto de otorgamiento de la buena pro lesiona o afecta su interés legítimo de obtener dicha adjudicación.

Por tanto, conforme a los resultados del procedimiento de selección, el Consorcio Impugnante cumple con las condiciones para resultar adjudicado con la buena pro, no obstante, con motivo de su recurso previamente debe demostrar que el Consorcio Adjudicatario, incumple con alguna exigencia de las bases integradas y, por ende, lograr que dicha oferta sea desestimada.

Por lo tanto, esta Sala concluye que no corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por falta de interés para obrar o de legitimidad procesal del Consorcio Impugnante, en los términos planteados por el Consorcio Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

13. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro, pues ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación luego del postor ganador.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

14. Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

15. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

16. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00029 -2024-TCE-S1

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

17. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos.

18. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del*

recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.

- 19.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 1 de diciembre de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 6 de diciembre del mismo año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 6 de diciembre de 2023; esto es, dentro del plazo legal para proponer puntos controvertidos. No obstante, de la revisión de dicho escrito no se identifica que el Consorcio Adjudicatario haya formulado argumentos para que se fijen puntos controvertidos adicionales a los planteados por el Consorcio Impugnante.

- 20.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de admisión *precio de la oferta en soles*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y si para ello ha presentado documentos falsos o adulterados.
 - iv. A qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 21.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

22. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

23. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de

subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

24. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
25. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

26. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

27. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de admisión *precio de la oferta en soles*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

28. Uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de admisión precio de la oferta en soles.

Al respecto, señala que en el folio 18 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra el Anexo N° 6, en el cual consigna como precio ofertado el importe de S/ 733,330.62, el mismo que resulta de la sumatoria de dos conceptos señalados también en el mencionado documento.

No obstante, alega que al realizar la sumatoria correcta de las cantidades y los precios unitarios propuestos por el Consorcio Adjudicatario para cada uno de

dichos conceptos, el precio total que se obtiene es S/ 733,330.63; es decir, un monto distinto al consignado como precio total de la oferta, identificándose un monto o precio ofertado inexacto, inconsistente e incoherente que debió ser advertido por el comité de selección para rechazar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

En cuanto a la posible subsanación conforme al artículo 60 del Reglamento, manifiesta que, en el caso del Anexo N° 6 del Consorcio Adjudicatario, no se configura una situación de error aritmético, sino una deficiencia en la sumatoria de montos y conceptos que no refleja de manera correcta lo que se desea ofertar; produciéndose una alteración de la oferta que tendría consecuencias durante la ejecución del servicio y el pago que podría efectuarse; razones por las cuales considera que la oferta debe ser rechazada.

29. Frente a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario expone que no existe causal que implique el rechazo de su oferta, pues el error aritmético advertido no afecta de manera sustancial lo ofertado; en consecuencia, considera que no es inconsistente ni incongruente, más aún cuando en un procedimiento convocado a precios unitarios lo relevante para la Entidad no es el monto u oferta final, sino los precios unitarios, porque serán estas cifras las que marcarán el desarrollo durante la ejecución contractual, conforme lo ha señalado el Tribunal en la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1.
30. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 01-2023-GRA-PRIDER/OAJ del 12 de diciembre de 2023, la Entidad señala que el monto total consignado en el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario es el correcto, por lo que no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.
31. Atendiendo a los argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito objeto de controversia. De esa manera, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, se establece lo siguiente:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.

(...)

*g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6.***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.

32. Nótese al respecto que las bases son claras al señalar que tanto el precio total y **los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales**, en tanto que los precios unitarios que los postores proponen pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.
33. Asimismo, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.5 de la sección específica de las bases integradas, el presente procedimiento se rige por el sistema de *precios unitarios*.
34. Sobre el particular, es importante señalar que en el literal b) del artículo 35 del Reglamento, se dispone que el sistema de precios unitarios es aplicable a las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

La misma disposición normativa prevé que en el caso de bienes, **servicios en general** y consultorías, **el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales** contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

35. Teniendo ello en cuenta, corresponde señalar que en el numeral 1.2 de la sección específica de las bases integradas, se ha incluido la descripción del objeto de la convocatoria, consignándose las prestaciones que realizará el contratista, así como sus respectivas unidades de medida y cantidades:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PERFORACION, VOLADURA, DESQUINCHE CARGUIO Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DE PLATAFORMA CANAL TRAMO CCASANCCAY PROGRESIVA 8+677.33 A 8+907 (sifón) Y 10+360 A 11+260 (corte cerrado), A TODO COSTO EN EL TRAMO RANRACANCHA DEL PROYECTO SALDO DE OBRA - COMPONENTE CANALES DEL PROYECTO: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO LAGUNA USTUNACCOCHA - CCASANCCAY, EN EL DISTRITO DE VINCHOS, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO".

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	Perforación y voladura en roca fija a todo costo	M3	18,416.14
	Desquinche y eliminación de material excedente de plataforma de canal a todo costo	M3	25,782.59

36. De esa manera, resulta pertinente también reproducir el formato del Anexo N° 6 contenido en la parte final de las bases del procedimiento de selección, según se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTOS MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".

37. Como se aprecia, en el presente caso, los postores debían ofertar precios unitarios considerando las prestaciones, unidades de medida y cantidades referenciales contempladas en la descripción del objeto de la convocatoria del numeral 1.2 de la sección específica de las bases integradas, cuya sumatoria constituiría el precio total ofertado.

38. Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que, en el folio 18, obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 33-2023-GRA-PRIDER/CS (1), DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 01-2023-GRA-PRIDER/CS (1).

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PERFORACION Y VOLADURA EN ROCA FIJA A TODO COSTO	18,416.14	24.00	441,987.36
DESQUINCHE Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DE PLATAFORMA CANAL A TODO COSTO	25,782.59	11.30	291,343.26
TOTAL			733,330.62

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

HUAMANGA 31 DE OCTUBRE DEL 2023


 CONSORCIO HUAMANGA
 SAUL VASQUEZ OCHOA
 REPRESENTANTE LEGAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según correspondea

39. Como se aprecia, el Consorcio Adjudicatario consideró las cantidades referenciales solicitadas en las bases integradas y propuso precios unitarios para cada una de las prestaciones consideradas como parte del objeto de la convocatoria,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

ofreciendo un precio total de **S/ 733,330.62** (setecientos treinta y tres mil trescientos treinta con 62/100 soles).

40. Sobre el particular, el cuestionamiento del Consorcio Impugnante se ha centrado en un supuesto error en el que habría incurrido el Consorcio Adjudicatario al realizar la sumatoria de los subtotales de cada una de las actividades que forman parte del servicio objeto de contratación, luego de realizar la multiplicación del precio unitario por las cantidades referenciales. En consecuencia, corresponde, en primer lugar, determinar si, en efecto, existe un error en el cálculo del precio ofertado por el Consorcio Adjudicatario.

Para dichos efectos, corresponde obtener los subtotales considerando los precios unitarios ofertados por el Consorcio Adjudicatario, así como las cantidades referenciales de las bases, según se ha determinado en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad	Precio unitario	Subtotales
Perforación y voladura en roca fija a todo costo	18,416.14	24.00	441,987.36
Desquinche y eliminación de material excedente de plataforma canal a todo costo	25,782.59	11.30	291,343.267

41. Como se aprecia, para el subtotal de la segunda prestación, se ha obtenido una cifra con tres (3) decimales. Siendo así, considerando que las bases solicitan que los subtotales sean expresados con dos (2) decimales, corresponde realizar la operación de redondeo matemático, por la cual si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

En este punto, es importante señalar que en la normativa de contratación pública no se establece alguna regla específica para el redondeo de los dos decimales que se solicitan para los subtotales y el precio total de las ofertas.

Por lo tanto, en el caso concreto, considerando que el tercer decimal del subtotal hallado para la prestación de “desquinche y eliminación de material excedente de plataforma canal a todo costo”, es superior a cinco (5), corresponde aumentar en

un dígito el segundo decimal, obteniéndose el monto de S/ 291,343.27; el cual al ser sumado con el primer subtotal, arroja como resultado un monto de **S/ 733,330.63** (setecientos treinta y tres mil trescientos treinta con 63/100 soles).

Nótese entonces que, al efectuar nuevamente las operaciones aritméticas de la oferta económica del Adjudicatario, se obtiene un monto distinto al planteado por dicho postor (S/ 733,330.62).

42. Al respecto, es pertinente señalar que en el inciso 60.4 del artículo 60 del Reglamento, se establece que, “en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados” (el subrayado es agregado).
43. Bajo tales términos, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 60.4 del artículo 60 del Reglamento, y habiendo identificado un error aritmético en la oferta económica del Adjudicatario, corresponde tener por corregido el precio ofertado por dicho postor, siendo el correcto **S/ 733,330.63** (setecientos treinta y tres mil trescientos treinta con 63/100 soles).
44. Sobre el particular, si bien la observación del Impugnante tiene sustento en el sentido de que existe un error en el cálculo de la oferta económica del Adjudicatario, ello no constituye motivo para que la oferta se declare no admitida, sino que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento, procede su corrección en los términos señalados de manera precedente.
45. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante referido al supuesto incumplimiento del requisito de admisión *precio de la oferta en soles*; razón por la cual, no corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo, debiendo proseguirse con el análisis del segundo punto controvertido relacionado con el supuesto incumplimiento de un requisito de calificación.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

46. El Consorcio Impugnante ha formulado una serie de cuestionamientos contra los documentos que el Consorcio Adjudicatario ha presentado para acreditar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

requisito de calificación *equipamiento estratégico*, los cuales será analizados de manera independiente.

47. Previamente a ello, es importante traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al mencionado requisito de calificación, tal como se detalla a continuación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																																												
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																																												
	Requisitos: El postor deberá contar con el siguiente equipamiento:																																												
	<table border="1"><thead><tr><th>ARTICULO</th><th>CANT.</th><th>UNIDAD DE MEDIDA</th><th>CARACTERÍSTICAS</th></tr></thead><tbody><tr><td>Compresoras Neumáticas</td><td>03</td><td>Unidad</td><td>375 CFM – MIN 100 HP</td></tr><tr><td>Martillos Neumáticos</td><td>08</td><td>Unidad</td><td>>/= Peso Mínimo 25 Kg</td></tr><tr><td>Camioneta</td><td>01</td><td>Unidad</td><td>4x4 (doble tracción)</td></tr><tr><td>Manguera de alta presión</td><td>400</td><td>Metros</td><td>3/4" o 1" de Diámetro (de alta presión).</td></tr><tr><td>Barrenos de perforación</td><td>12</td><td>Juegos</td><td>Cada juego incluirá un barreno de 3', 5', y 8'</td></tr><tr><td>Afilador de barrenos</td><td>02</td><td>Unidad</td><td>--</td></tr><tr><td>Camión 2TN o superior para transporte de explosivos autorizado por el MTC</td><td>01</td><td>Unidad</td><td>--</td></tr><tr><td>Excavadora Sobre Oruga</td><td>03</td><td>Unidad</td><td>De 200 HP a más,</td></tr><tr><td>Cargador Frontal</td><td>01</td><td>Unidad</td><td>De 240 Hp a más,</td></tr><tr><td>Volquete de 15M3</td><td>04</td><td>unidad</td><td>De 15M3.</td></tr></tbody></table>	ARTICULO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	CARACTERÍSTICAS	Compresoras Neumáticas	03	Unidad	375 CFM – MIN 100 HP	Martillos Neumáticos	08	Unidad	>/= Peso Mínimo 25 Kg	Camioneta	01	Unidad	4x4 (doble tracción)	Manguera de alta presión	400	Metros	3/4" o 1" de Diámetro (de alta presión).	Barrenos de perforación	12	Juegos	Cada juego incluirá un barreno de 3', 5', y 8'	Afilador de barrenos	02	Unidad	--	Camión 2TN o superior para transporte de explosivos autorizado por el MTC	01	Unidad	--	Excavadora Sobre Oruga	03	Unidad	De 200 HP a más,	Cargador Frontal	01	Unidad	De 240 Hp a más,	Volquete de 15M3	04	unidad	De 15M3.
ARTICULO	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	CARACTERÍSTICAS																																										
Compresoras Neumáticas	03	Unidad	375 CFM – MIN 100 HP																																										
Martillos Neumáticos	08	Unidad	>/= Peso Mínimo 25 Kg																																										
Camioneta	01	Unidad	4x4 (doble tracción)																																										
Manguera de alta presión	400	Metros	3/4" o 1" de Diámetro (de alta presión).																																										
Barrenos de perforación	12	Juegos	Cada juego incluirá un barreno de 3', 5', y 8'																																										
Afilador de barrenos	02	Unidad	--																																										
Camión 2TN o superior para transporte de explosivos autorizado por el MTC	01	Unidad	--																																										
Excavadora Sobre Oruga	03	Unidad	De 200 HP a más,																																										
Cargador Frontal	01	Unidad	De 240 Hp a más,																																										
Volquete de 15M3	04	unidad	De 15M3.																																										
	Se considerará potencia neta, que es lo que garantiza eficiencia también se verificará en cartillas o fichas técnicas oficiales del fabricante de las maquinarias y equipos. La lista arriba indicada, no es limitativa. Por lo que durante la ejecución se podrá incrementar y/o optimizarla en caso el proyecto así lo requiera, sin que ello represente pago adicional alguno. (Observación 14, INVERSIONES MELVA VRAEM E.I.R.L.).																																												
	Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.																																												
	Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>																																												

48. Como se aprecia, la Entidad ha solicitado como equipamiento estratégico, una serie de bienes que ha considerado necesarios para la ejecución del servicio objeto de la convocatoria. Al respecto, las bases integradas exigen que los postores presenten la documentación que acredite la disponibilidad de los equipos enumerados en el citado cuadro, lo cual podría realizarse a través de los documentos que acrediten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler, entre otros.

a) Sobre los martillos neumáticos.

49. El Consorcio Impugnante señala que en el folio 32 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra información referida a los martillos neumáticos solicitados como parte del equipamiento estratégico, verificándose el comprobante de pago (Factura N° E001-1) en el cual se indica, por un lado, la cantidad de uno (1), mientras que en la descripción se consigna tres (3) martillos.

En tal sentido, sostiene que dicho comprobante solo acredita la venta de un (1) martillo, lo cual sumado a los otros cinco (5) martillos neumáticos acreditados con la Factura N° E 001-19, hacen un total de seis (6) martillos neumáticos de los ocho (8) solicitados en las bases integradas; por esta razón considera que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con acreditar la disponibilidad de todos los martillos neumáticos solicitados como parte del equipamiento estratégico.

50. Frente a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario expone que en la Factura N° E001-1 emitida por la empresa CAMEX BS S.A.C., que obra en el folio 32 de su oferta, se indica de manera clara “03 martillos neumáticos de perforación usado de fabricación 2021 marca ATLAS COPCO de 25 kilos”, cantidad que debe ser considerada para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico solicitado en las bases integradas.

Asimismo, refiere que en el rubro “cantidad” de la factura cuestionada se ha consignado el número de ítem correspondiente; razón por la cual, según alega, en el caso del segundo bien de la misma factura también se ha consignado un número de bienes en el rubro “descripción”, considerando que, en el tráfico comercial de bienes, y más aún cuando son usados, pueden ser vendidos de ese modo o en lotes y pactar el respectivo precio, sin que sean atribuibles los errores del emisor a su consorcio.

51. Por su parte, la Entidad considera que se verifican cinco (5) unidades de martillos neumáticos en la Factura Electrónica E001-19 y tres (3) martillos en la Factura Electrónica E001-1. Por lo tanto, considera que el Consorcio Adjudicatario cumple con demostrar la disponibilidad de los ocho (8) martillos solicitados.
52. En atención a dichos argumentos, nótese que, como parte del equipamiento estratégico, las bases integradas solicitan que los postores acrediten la disponibilidad de **ocho (8) martillos neumáticos** con un peso mínimo de 25 kilos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

53. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que, en los folios 31 y 32, ha presentado dos facturas con las que supuestamente acreditan la disponibilidad de los ocho (8) martillos neumáticos solicitados por la Entidad como parte del equipamiento estratégico.
54. En primer lugar, se tiene la Factura Electrónica N° E001-19 del 31 de mayo de 2023, emitida por el señor Juan Carlos Conga Morales a nombre de la empresa Marsa Construcciones E.I.R.L. (integrante del Consorcio Adjudicatario), cuyo contenido se reproduce de manera integral a continuación:

CONGA MORALES JUAN CARLOS ASOC. LOS MECANICOS MZA. C LOTE. 08 JESUS NAZARENO - HUAMANGA - AYACUCHO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10803797485 E001-19																																					
Fecha de Emisión : 31/05/2023 Señor(es) : MARSА CONSTRUCIONES E.I.R.L. RUC : 20494929369 Dirección del Cliente : AV. MARISCAL CACERES 1279 INT. 1 : FTE A CRUZ DEL SUR AYACUCHO- : HUAMANGA-AYACUCHO Tipo de Moneda : SOLES Observación :	Forma de pago: Contado																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> <th style="text-align: center;">Unidad Medida</th> <th style="text-align: left;">Descripción</th> <th style="text-align: right;">Valor Unitario</th> <th style="text-align: right;">ICBPER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">5.00</td> <td style="text-align: center;">UNIDAD</td> <td>MARTILLO NEUMATICO USADO MARCA HARRYSON DE 29 KILOS AÑOS DE FAC 2021</td> <td style="text-align: right;">1694.92</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.00</td> <td style="text-align: center;">UNIDAD</td> <td>AFILADOR DE BARRENOS INTEGRALES MARCA ATLAS COPCO USADO AÑO 2021</td> <td style="text-align: right;">1016.95</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	5.00	UNIDAD	MARTILLO NEUMATICO USADO MARCA HARRYSON DE 29 KILOS AÑOS DE FAC 2021	1694.92	0.00	1.00	UNIDAD	AFILADOR DE BARRENOS INTEGRALES MARCA ATLAS COPCO USADO AÑO 2021	1016.95	0.00	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Sub Total Ventas :</td> <td style="text-align: right;">S/ 9,491.55</td> </tr> <tr> <td>Anticipos :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Descuentos :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Valor Venta :</td> <td style="text-align: right;">S/ 9,491.55</td> </tr> <tr> <td>ISC :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>IGV :</td> <td style="text-align: right;">S/ 1,708.48</td> </tr> <tr> <td>ICBPER :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Otros Cargos :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Otros Tributos :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto de redondeo :</td> <td style="text-align: right;">S/ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Importe Total :</td> <td style="text-align: right;">S/ 11,200.03</td> </tr> </table>		Sub Total Ventas :	S/ 9,491.55	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 9,491.55	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 1,708.48	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 11,200.03
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																																			
5.00	UNIDAD	MARTILLO NEUMATICO USADO MARCA HARRYSON DE 29 KILOS AÑOS DE FAC 2021	1694.92	0.00																																			
1.00	UNIDAD	AFILADOR DE BARRENOS INTEGRALES MARCA ATLAS COPCO USADO AÑO 2021	1016.95	0.00																																			
Sub Total Ventas :	S/ 9,491.55																																						
Anticipos :	S/ 0.00																																						
Descuentos :	S/ 0.00																																						
Valor Venta :	S/ 9,491.55																																						
ISC :	S/ 0.00																																						
IGV :	S/ 1,708.48																																						
ICBPER :	S/ 0.00																																						
Otros Cargos :	S/ 0.00																																						
Otros Tributos :	S/ 0.00																																						
Monto de redondeo :	S/ 0.00																																						
Importe Total :	S/ 11,200.03																																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		SON: ONCE MIL DOSCIENTOS Y 03/100 SOLES																																					
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>																																							

55. Como se aprecia, en el citado documento es evidente que la cantidad de martillos neumáticos de 29 kilos que fueron vendidos a la empresa Marsa Construcciones E.I.R.L., son cinco (5) unidades, a un precio unitario de S/ 1,694.92, sin considerar el IGV. Documento sobre el cual el Consorcio Impugnante no ha planteado cuestionamiento alguno.
56. Ahora bien, en cuanto al documento cuestionado, se aprecia que, en el folio 32 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra la Factura Electrónica N° E001-1 del 31 de octubre de 2023, emitida por la empresa Camex BS S.A.C. a nombre de la

empresa Constructora Consultora WG S.A.C. (también integrante del Consorcio Adjudicatario), cuyo contenido corresponde reproducir a continuación:

CAMEX BS S.A.C ASC. LOS OLIVOS MZA. F1 LOTE. 04 ESQUIN FABRIC DE POSTE EX IE LA CATOLICA SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA - AYACUCHO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602546251 E001-1		
Fecha de Emisión	: 31/10/2023	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: CONSTRUCTORA CONSULTORA WG S.A.C.			
RUC	: 20601706181			
Dirección del Cliente	: BL. KEIKO FUJIMORI - MZA. N LOTE. 11 UNA CUADRA DE LA FISCALIA AYACUCHO-HUAMANGA-SAN JUAN BAUTISTA			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	03 MARTILLOS NEUTICOS DE PERFORACION USADO AÑO DE FABRICACION 2021 MARCA ATLAS COPCO DE 25 KILOS	1125.00	0.00
1.00	UNIDAD	01 AFILADOR DE BARRENOS INTEGRALES MARCA ATLAS COPCO USADO AÑO DE FABRICACION 2021	1320.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 2,445.00 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 2,445.00 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 440.10 ICBPER : S/ 0.00 Otros Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Monto de redondeo : S/ 0.00 Importe Total : S/ 2,885.10		
SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 10/100 SOLES				
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

57. Como se aprecia en la parte enmarcada con el recuadro, el documento contiene hasta cinco (5) columnas con determinada información, correspondiendo la primera a la “cantidad” de bienes que son objeto de la compraventa. Asimismo, en la tercera columna se identifica la descripción del artículo vendido.

Siendo así, en primer término, **no es posible acoger lo señalado por el Consorcio Adjudicatario en el sentido que la primera columna daría cuenta de un listado de ítems de los bienes que son objeto de la compraventa**, pues el documento consigna expresamente que la información de dicha columna corresponde al detalle de la cantidad de los bienes. Ello se evidencia además porque para el caso del segundo artículo dicha columna consigna “1.00”. De haber sido congruente con la tesis del Consorcio Adjudicatario, la segunda fila habría consignado en la primera columna el número del ítem o paquete que corresponde a dicho bien.

De esa manera, se aprecia que para la parte del documento que es relevante en el presente análisis, esto es, la referida a la disponibilidad de martillos neumáticos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

la factura señala que la cantidad objeto de la venta por parte de la empresa Camex BS S.A.C. a favor de la empresa Constructora Consultora WG S.A.C., es de **una (1) unidad**.

58. Por otro lado, en la descripción de la factura electrónica se señala *“03 martillos neuticos (...) de 25 kilos”*(sic); información que evidencia incongruencias en el contenido del documento materia de análisis, pues, por un lado, en la parte donde se debe consignar la cantidad se indica que la compraventa solo contempló una (1) unidad de martillo neumático, en tanto que, en otro extremo (en la descripción del bien vendido), el mismo documento sugiere que fueron tres (3) los martillos neumáticos adquiridos.
59. En este punto, cabe señalar que ni el comité de selección ni esta Sala pueden realizar una interpretación del contenido de la factura electrónica observada por el Consorcio Impugnante, sino valorarlo en sus propios términos; es decir, verificando si lo señalado textualmente en el documento permite evidenciar que el Consorcio Adjudicatario tiene a su disponibilidad los martillos neumáticos requeridos como parte del equipamiento estratégico.

Siendo así, conforme al análisis realizado de manera precedente, no es posible determinar cuál fue la cantidad de martillos neumáticos adquiridos por la empresa Constructora Consultora WG S.A.C. en virtud de la Factura Electrónica N° E001-1 del 31 de octubre de 2023.

Aunado a ello, nótese que, de acoger la tesis del Consorcio Adjudicatario, el precio por la venta de tres (3) martillos neumáticos de 25 kilos sería S/ 1,125.00 (mil ciento veinticinco con 00/100 soles), lo cual resulta inverosímil considerando que en la factura que obra en el folio 31 de la misma oferta, se señala que el precio unitario por un (1) martillo neumático de 29 kilos es de S/ 1,694.92 (mil ciento noventa y cuatro con 92/100 soles) efectuándose ambas contrataciones en el mismo año.

60. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la Factura Electrónica N° E001-1 del 31 de octubre de 2023 obrante en el folio 32 de la oferta del Consorcio Adjudicatario **contiene información incongruente que no permite determinar con exactitud la cantidad exacta de martillos neumáticos que dicho postor tiene disponibles**; razón por la cual únicamente corresponde valorar la factura que obra en el folio 31 de la misma oferta, por la cual se acredita que el Consorcio Adjudicatario tiene la disponibilidad de cinco (5) martillos neumáticos para ser

empleados en la prestación del servicio objeto de la convocatoria; los cuales no son suficientes para cumplir con el requisito de calificación equipamiento estratégico, pues en este se exige que los postores acrediten la disponibilidad de ocho (8) martillos neumáticos.

61. Por lo tanto, se concluye que el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar el requisito de calificación *equipamiento estratégico*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 de artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro** al Consorcio Adjudicatario, cuya oferta se declara **descalificada**.
62. Bajo tal contexto, considerando que la condición de descalificada de la oferta del Consorcio Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos al equipamiento estratégico propuesto, así como el tercer punto controvertido, relacionado con otro supuesto incumplimiento en la misma oferta.

Cuarto punto controvertido: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro.

63. Ahora bien, considerando que el Consorcio Impugnante ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación después del Consorcio Adjudicatario, que su oferta fue calificada por el comité de selección y que no se han presentado cuestionamientos en su contra durante el presente procedimiento de selección; en atención a lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, correspondería otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
64. No obstante, el Consorcio Impugnante ha ofertado un precio que supera el valor estimado del procedimiento de selección; razón por la cual, corresponde que la Entidad de conformidad con lo establecido en los incisos 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento a fin de determinar si corresponde adjudicarle la buena pro o si, por el contrario, corresponde rechazar la oferta.

Sobre la presunta presentación de documentos falsos por parte del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.

65. Sin perjuicio de lo hasta aquí decidido, cabe señalar que uno de los argumentos del Consorcio Impugnante está relacionado con la supuesta presentación de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

documento falso o adulterado por parte del Consorcio Adjudicatario, consistente en el contrato de consorcio que obra en los folios 260 al 263 correspondiente al Consorcio Casavi, integrado, entre otros, aparentemente por la empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. (ahora integrante del Consorcio Impugnante).

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante refiere que la empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L., no participó como integrante del mencionado consorcio, pues no autorizó otorgar experiencia alguna, por lo que no firmó ninguna promesa de consorcio ni realizó la legalización de la firma de su representante, señor Emerson Chipana Chungui. En la misma línea, señala que la mencionada empresa tampoco suscribió algún contrato de consorcio ni legalizó la firma de su representante para tal fin.

Para acreditar ello, presenta, en calidad de medio probatorio, la declaración del gerente general de la Empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L., quien además manifiesta que las firmas y sellos que aparecen en el contrato de consorcio no le pertenecen y que, en consecuencia, han sido falsificados.

Posteriormente, el Consorcio Impugnante ha presentado una pericia grafotécnica y una pericia documentoscópica en las cuales se concluye que las firmas y huellas dactilares atribuidas al señor Emerson Chipana Chungui, consignadas en el cuestionado contrato de consorcio, no le pertenecen.

- 66.** Frente a dicho cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que el documento cuestionado, esto es, el contrato de consorcio adjunto al Contrato Complementario al Contrato N° 007-2018/CSRA, goza de fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.

En esa línea, sostiene que el contrato de consorcio presentado es veraz y auténtico, más aún si en el portal de consulta de proveedores del OSCE, la experiencia como parte del Consorcio CASAVI ha sido declarada por el proveedor Constructores & Perforaciones Huari S.R.L.

- 67.** Atendiendo a dichos argumentos, aun cuando es cierto que el representante de la empresa Constructores & Perforaciones Huari S.R.L., integrante del Consorcio Impugnante, podría tener un interés en el presente caso para negar una firma que aparentemente le corresponde, al lograr con ello que la oferta del Consorcio Adjudicatario sea desestimada por vulneración del principio de presunción de

veracidad, lo cierto es que también obra en el expediente información que da cuenta de indicios de la posible comisión de la infracción por presentar documentos falsos por parte del Consorcio Adjudicatario.

Ello, en razón a que se cuenta con la declaración jurada con firma legalizada del señor Emerrson Chipana Chungui, en la cual niega haber firmado el cuestionado contrato de consorcio obrante en la oferta del Consorcio Adjudicatario, enfatizando en que las firmas y sellos que se le atribuyen son falsificados. Asimismo, se cuenta con el Informe Pericial Grafotécnico N° 15-2023 y el Informe Pericial Dactiloscópico N° 05-2023 emitidos por el perito grafotécnico y documentoscópico Nike Insmael Ortiz Futuri, en los cuales se concluye que las firmas y las huellas dactilares supuestamente pertenecientes al señor Emerrson Chipana Chungui, consignadas en el contrato de consorcio (Consorcio Casavi) del 20 de febrero de 2018, presentado por el Consorcio Adjudicatario, no corresponden a dicha persona y, por lo tanto, son falsificadas.

Siendo así, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario con la finalidad de que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del inciso 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- 68.** Asimismo, considerando que la experiencia proveniente del Contrato Complementario al Contrato N° 007-2018/CSRA, habría sido declarada por el proveedor Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. ante el Registro Nacional de Proveedores, corresponde remitir copia de la presente resolución a dicha dependencia del OSCE con la finalidad de que actúe en el marco de sus competencias y adopte las acciones que correspondan.
- 69.** De otro lado, se tiene que el 27 de diciembre de 2023, esto es en la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia pública del presente caso, y se declaró el expediente listo para resolver, fue presentado en la Mesa de Partes del Tribunal una declaración jurada con firma legalizada, aparentemente emitida por el señor Marcelino Martínez Gutiérrez, señalando que ha tomado conocimiento, de manera extraoficial, que el Consorcio Impugnante ha presentado un compromiso de alquiler de excavadora sobre oruga, supuestamente emitido por su persona, en el cual se ha falsificado su firma, y que, además, el mencionado postor presentó documentación correspondiente a su maquinaria sin su autorización; documentación que se encontraría en los folios 129 al 139 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

- 70.** Sobre el particular, es importante resaltar que el escrito ha sido presentado en una oportunidad en que la Sala ya no contaba con un plazo razonable para realizar mayores actuaciones a fin de confirmar la idoneidad de la declaración jurada presentada así como del compromiso de alquiler al que hace referencia, pues, conforme a la normativa, en un procedimiento de recurso de apelación, a partir de la declaración que el expediente se encuentra listo para resolver, la Sala cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles únicamente para emitir la resolución que pone fin al procedimiento recursivo.

Teniendo ello en cuenta, y atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento recursivo, el cual cuenta con plazos breves y perentorios centrándose en la resolución de los puntos controvertidos propuestos por las partes en el recurso de apelación y en la absolución del mismo presentados oportunamente, no es posible concluir de manera inequívoca que el Consorcio Impugnante ha presentado un documento falso consistente en el compromiso de alquiler de maquinaria que obra, pues para ello resulta necesario la realización mayores actuaciones en el marco de un procedimiento de fiscalización posterior y, eventualmente, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

- 71.** En consecuencia, esta Sala concluye que corresponde disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior del “Compromiso de alquiler de excavadora sobre oruga” que obra en el folio 139 de la oferta del Consorcio Impugnante, supuestamente emitido por el señor Marcelino Martínez Gutiérrez, con la finalidad de determinar la veracidad de la información que contiene, así como la autenticidad de la firma de la mencionada persona. Para lo cual se le otorgará el plazo de treinta (30) días hábiles, al término del cual deberá informar los resultados de la verificación a este Tribunal y adoptar las acciones que correspondan, según sea el caso.
- 72.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de turnos de vocales de sala vigente), atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio Huari**, integrado por los proveedores Constructores & Perforaciones Huari S.R.L. y Empresa de Ingeniería de la Construcción Megaconst E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-GRA-PRIDER/CS (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2023-GRA-PRIDER/CS, convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho – Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, para la contratación del “Servicio de perforación, voladura, desquinche carguío y eliminación de material excedente de plataforma canal tramo Ccasanccay a todo costo proyecto componente canales construcción del sistema de riego laguna Ustunaccocha – Ccasanccay en el distrito de Vinchos, Huamanga - Ayacucho”, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Huamanga, integrado por los proveedores Marsa Construcciones E.I.R.L. y Constructora Consultora WG S.A.C.
 - 1.2. Disponer que la Entidad actúe de conformidad con lo establecido en los incisos 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento a fin de determinar si corresponde considerar válida la oferta del Consorcio Huari, en cuyo caso le deberá otorgar la buena pro; o si, por el contrario, corresponde rechazarla, al haber ofertado un precio que supera el valor estimado.
 - 1.3. Disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Huari, como requisito de admisibilidad de su recurso.
2. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Consorcio Huari, conforme a lo señalado en el fundamento 67.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00029 -2024-TCE-S1

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra las empresas Marsa Construcciones E.I.R.L. y Constructora Consultora WG S.A.C., integrantes del Consorcio Huamanga, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del inciso 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el fundamento 64.
4. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 65 al 68.
5. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones que correspondan conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Álvarez Chuquillanqui.
Cortez Tataje.